



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 11 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE  
SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**  
DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA  
POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE  
ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/194/2016** DICTADA  
EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**SEGUNDO.** AL HABER RESULTADO **INFUNDADO** EL MOTIVO DE DISENSO  
SUSTENTADO POR EL ACTOR, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, EN  
TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136  
DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE  
ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Ellie T. T. T. G.



**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/194/2016**

**ACTOR: JAVIER CÉSAR BAUTISTA BAUTISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO**

**ACTO RECLAMADO: LA CONVOCATORIA Y  
PUBLICADA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA  
PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA,  
SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/194/2016**, promovido por **JAVIER CESAR BAUTISTA BAUTISTA**, a fin de contravenir la convocatoria emitida y publicada por la Comisión Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo para el periodo 2016-2018, de la que aduce el actor tuvo conocimiento el veintiséis de octubre del año en curso; y:

**R E S U L T A N D O**



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la Actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de octubre del dos mil dieciséis fue aprobada la convocatoria por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**2. Aprobación y publicación de la Convocatoria.** Mediante providencia número SG/247/2016, la convocatoria antes aludida fue aprobada por la Comisión Nacional Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y publicada el veintiséis de octubre del año próximo pasado.

**3. Escrito de manifestación de intención de contender en la elección.** El veintiocho de octubre del dos mil dieciséis el militante JAVIER CESAR BAUTISTA BAUTISTA, por escrito manifestó su intención de participar en la elección a Presidente, Secretario y siete miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**4. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, el C. JAVIER CESAR BAUTISTA BAUTISTA, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, ante la Comisión Organizadora Estatal para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**5. Remisión de Constancias al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** Con fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, siendo las 16:23 horas, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, oficio signado por CARLOS MAURICIO ANGUIANO ESTRADA en su carácter de Presidente de la



Comisión Organizadora Estatal, mediante el cual remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado, así como diversas documentales.

**6. Resolución del Tribunal Electoral del Estado.** En virtud de que la propia convocatoria establece los medios de impugnación procedentes, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, determinó que el actor no agotó el recurso intrapartidista, previsto en la propia convocatoria, la cual a su vez remite al estatuto del Partido Acción Nacional mismo que contempla medios de solución de controversias, nulidades y sanciones intrapartidarias, pues en su demanda alega irregularidades imputables a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo para el periodo 2016-2018, resolviendo reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional por ser ésta la instancia interna que debe resolver los cuestionamientos planteados por el actor.

**7. Auto de Turno Comisión Jurisdiccional.** El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/194/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso



e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado por JAVIER CESAR BAUTISTA BAUTISTA, radicado bajo el expediente CJE/JIN/194/2016, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** La convocatoria emitida y publicada por la Comisión Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo para el periodo 2016-2018.



**2. Autoridad responsable.** En el escrito de demanda se señala como autoridad responsable a la Comisión Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, el acto impugnado fue publicado el veintiséis de octubre del año próximo pasado y el medio de impugnación, fue presentado el primero de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación del acto, en el entendido



de que los días veintinueve y treinta de octubre no se contabilizan por tratarse de sábado y domingo, y por consiguiente, ser inhábiles en términos de ley.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013<sup>1</sup>, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** No habiéndose hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



En el caso particular, del escrito de demanda se advierte que, la materia de disenso hecha valer por Javier César Bautista Bautista, se centra en lo que considera como una ilegalidad al haberse establecido en la convocatoria para elegir al Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, que la duración de la dirigencia electa será de dos años, lo que a juicio del impetrante resulta contrario a derecho, debido a que la norma estatutaria de Acción Nacional considera que los miembros de Comité Directivo Estatal deben ser electos por un periodo de tres años y no dos, como lo establece la convocatoria impugnada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La causa de pedir del actor tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional intrapartidista lleve a cabo la revocación de la Convocatoria emitida con el fin de elegir a la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, a efecto de que se considere que quien resulte electo, pueda ocupar el cargo por un término de tres años y no dos como se contempla en la referida convocatoria.

Para mayor claridad, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la disposición partidista impugnada, la cual establece en su artículo 2, inciso a), lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.** Las disposiciones de la presente convocatoria son de carácter general y de observancia obligatoria para los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo y establece las normas que regulan:

- a. La elección de la Presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado(sic) de Hidalgo del período que va del día siguiente de la ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional, al segundo semestre del año 2018, en términos de los artículos 72 numeral 6, 74 numeral 3 y el artículo 7º transitorio de los Estatutos Generales."



Tal y como el actor refiere en su escrito de demanda, en la disposición partidista controvertida, se establece la temporalidad de dos años para el Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal en Hidalgo.

El artículo 74 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional dispone que:

**“Artículo 74”**

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.
2. Los miembros del Comité Directivo Estatal serán electos por períodos de tres años. Los miembros del Comité Directivo Estatal continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos.
3. El Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.”

Asimismo, el artículo 7º Transitorio de la norma estatutaria en comento previene que:

**“Artículo 7º”**

Los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos mediante las normas estatutarias aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, durarán en su encargo el periodo para el cual fueron electos; los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional que sean electos posteriormente, durarán en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales en términos de la presente reforma; para lo anterior se emitirá un calendario en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional.

Para el caso de los órganos colegiados de nueva creación, éstos serán aprobados durante la próxima sesión de Consejo Nacional o Estatal, en su caso, y se regirán bajo la normatividad establecida en la presente reforma; en el caso de las disposiciones relativas a la inclusión del Tesorero Nacional y Estatal, así como, del Coordinador Nacional y Estatal de Síndicos y Regidores, en distintos órganos colegiados, entrarán en vigor al momento de la publicación de la presente reforma.”

De las disposiciones normativas trasuntas se desprende que los miembros de Comité Directivo Estatal son electos por períodos de tres años, para lo cual, la disposición



transitoria, prevé que los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos mediante las normas aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, durarán en su encargo el período para el cual fueron electos, mientras que aquellos Comités estatales, municipales y regional que sean electos posteriormente, durarán en su encargo únicamente el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales en términos de la presente reforma.

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que se encuentran rigiendo la vida interna del Partido, fueron aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil dieciséis, previa aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que, por tratarse de una elección de dirigente estatal en el Estado de Hidalgo, al haber sido convocada el dieciocho de octubre del año próximo pasado, le resultan aplicables las disposiciones estatutarias antes trasuntas, las cuales se encuentran vigentes desde el uno de abril de dos mil dieciséis.

El artículo 74, párrafo tercero de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que se encuentran vigentes a la emisión de la convocatoria impugnada, señala que, el Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Es del conocimiento público que, en el Estado de Hidalgo tuvo verificativo el proceso electoral ordinario local en el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, se establece que para efectos de dar cumplimiento a la reforma del



artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, respecto de que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, los integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso Estatal, que resulten electos el primer domingo de junio de dos mil dieciséis, durarán por única vez en su encargo dos años, a efecto de que la próxima elección de diputados locales se verifique el día en que se lleve a cabo la elección federal de dos mil dieciocho.

Asimismo, el artículo 36 de la norma constitucional local, establece que el Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, prevé que los ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en una jornada comicial que habrá de celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda y durarán en su encargo cuatro años, tomando posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

Con base en lo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- De conformidad con lo previsto por el artículo 74, apartado 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los **miembros del Comité Directivo Estatal** son electos por períodos de **tres años**.
- La norma estatutaria antes mencionada en su párrafo tercero, prevé que el **Comité Directivo Estatal se renovará el segundo semestre del año** en que se celebren **elecciones ordinarias locales**.

---

<sup>3</sup> El artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligatoriedad de que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garanticen que: **n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.**



- El artículo 7º transitorio de los Estatutos de Acción Nacional, dispone que los **Comités Directivos Estatales**, Municipales y Regional **electos** conforme a las normas estatutarias aprobadas por la XVII Asamblea Nacional, durarán en su encargo el período para el cual fueron electos, mientras que, los electos con posterioridad, es decir, **conforme a los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria** y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis, tal y como ocurre, en la renovación del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, **durarán en su encargo** únicamente **el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal**, municipal o regional.
- De conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el **Congreso se renueva** en su totalidad **cada tres años**.
- El artículo 127 de la norma constitucional local de Hidalgo, establece que los **Ayuntamientos, durarán en su encargo cuatro años**.
- El artículo segundo transitorio por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, dispone una salvedad a lo previsto por el artículo 36 de la norma constitucional en comento, estableciendo que los **integrantes** de la LXIII **legislatura** del **Congreso Estatal**, electos en dos mil dieciséis, **durarán** por única vez en su encargo **dos años**, para que la **próxima elección** de diputados locales tenga verificativo el día en que se lleve a cabo la elección federal de **dos mil dieciocho**.



Asimismo, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dispone que, el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador, el cual durará en su encargo seis años.

Con base en lo anterior, la pretensión del actor no puede ser acogida, debido a que, si bien es cierto la norma estatutaria de Acción Nacional, dispone que los integrantes de Comité Directivo Estatal tendrán una duración de tres años, la propia norma partidista en su artículo séptimo transitorio, dispone una salvedad a la norma, al establecer que los Comités Directivos Estatales, Municipales y Regional, electos con posterioridad a los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional, durarían en su encargo el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal, municipal y regional con las elecciones nacionales.

La convocatoria impugnada encuentra una razón de ser, debido a que el artículo 74, párrafo 3 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que los Comités Directivos Estatales se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, normativa que se vería violentada de acoger el término de tres años tal y como lo propone la actora, debido a que, el constituyente local en Hidalgo, consideró que la duración de los Ayuntamientos sea de cuatro años, mientras que los diputados locales durarán tres años, previendo como salvedad que, los electos en dos mil dieciséis, solo tendrán una duración de dos años, es decir, el Poder Legislativo será renovado en dos mil dieciocho, para efecto de homologar una elección local con las elecciones federales, tal y como lo previene el artículo 116, fracción IV, inciso n) de nuestra Carta Magna; por lo que, bajo la pretensión del actor, la próxima renovación de dirigencia partidista tendría que llevarse a cabo en el año dos mil diecinueve, año en el que no tienen verificativo elecciones ordinarias locales y ampliar la duración en el cargo de los miembros del Comité Directivo Estatal, sería violatorio del principio de renovación periódica de los órganos de dirección intrapartidista.



Máxime que, la normativa estatutaria transitoria de Acción Nacional, faculta que la duración en el cargo de los Comités Directivos Estatales, sea por el tiempo necesario para homologar la siguiente elección estatal con las elecciones nacionales, tal y como en el caso ocurre.

Por tal motivo, resulta apegada a derecho la disposición prevista en la convocatoria partidista, por la que se da cumplimiento a la normativa estatutaria, a efecto de que la renovación del Comité Directivo Estatal en Hidalgo, se pueda llevar a cabo dentro del segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, atento a las disposiciones aprobadas por el constituyente del Estado de Hidalgo, de ahí que resulta **INFUNDADA** la pretensión hecha valer por el actor.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** al actor a través los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber





sido omiso en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de cumplimentar la sentencia recaída al expediente TEEH-JDC-140/2016; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO PRESIDENTE

CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA  
COMISIONADA

ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO